

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-D.C.
E. S. D.

Email: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 1100131030005-2021-00129-00
Demandante: DANIEL DE LA HOZ RINCON y otros
Demandados: DARIO FLOREZ BURITACA y Otros.

Asunto: **RESPUESTAS A EXCEPCIONES DE MERITO DE MARIA CUEVAS GOMEZ Y DIEGO RUSSI LESMES Y RESPUESTA AL TRASLADO SOBRE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE ESTOS DOS DEMANDADOS.**

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón y mayor de edad, del Distrito de Barranquilla, Abogado de profesión y en ejercicio, debidamente matriculado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.511.256 expedida en Suán Atlántico y T.P.131.295 del C.S.J., en mi condición de Apoderado Judicial de los señores DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON, BLADIMIR DE LA HOZ, ERLINDA RINCON TURIZO, YEISON RAFAEL DE LA HOZ, Y SARAY ESTHER DE LA HOZ., Todos mayores, residentes en el Distrito de Barranquilla- Atlántico, identificados, como aparecen en el poder que obra en el expediente contentivo, el primero, en su condición de víctima directa del **accidente de Transito**, ocurrido el día 17 de enero de 2014, en el Distrito de Bogotá D.C. estando dentro del término legal y oportuno, me permito acudir a su digno despacho con el fin de proceder a descorrer **RESPUESTAS A EXCEPCIONES DE MERITO DE MARIA CUEVAS GOMEZ Y DIEGO RUSSI LESMES Y RESPUESTA AL TRASLADO SOBRE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE ESTOS DOS DEMANDADOS**, **n con fundamento en el art. 370 del C.G.P.**, el que descorro en los siguientes términos:

- 1- EN RELACION A LA EXCEPCION PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DIEGO RUSSI LESMES Y MARIA CUEVAS GOMEZ QUE DENOMINARON “REDUCCION DE INDEMNIZACION – POR INCIDENCIA DE UN TERCERO EN LA CAUSACION DEL DAÑO RECLAMADO”.**

Desde ya solicito que se declare la improcedencia de esta excepción teniendo en cuenta que mi representado se transportaba en el vehículo de placas **DAC538**, como ocupante, por tal motivo no tenía el control de este y mucho menos el control del vehículo de placas **TDL485** y su remolque, razones suficientes que demuestren que mi cliente no puede asumir el riesgo o la culpa de un tercero para que le reduzcan al valor de la indemnización, cuando ambas conductas de quienes conducían dichos vehículos causaron de manera determinante y contribuyente el lamentable siniestro vial y por lo tanto todos los demandados deben ser condenados a pagar por la responsabilidad que tienen sobre estos hechos.

2- EN RELACION A LA EXCEPCION PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DIEGO RUSSI LESMES Y MARIA CUEVAS GOMEZ QUE DENOMINARON “COBRO DE LO NO DEBIDO / Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”.

El despacho debe denegarla teniendo en cuenta que mis representados dentro de este proceso solicitan como pretensiones lo que en derecho les corresponde de acuerdo a las disposiciones legales en Colombia por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como daño emergente, lucro cesante, daños morales, vida en relación entre otros.

3- EN RELACION A LA EXCEPCION PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DIEGO RUSSI LESMES Y MARIA CUEVAS GOMEZ QUE DENOMINARON “OBJECION A LOS PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE DEMANDANTE” Y RESPUESTA A LA “OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADA POR ESTOS DEMANDADOS”

Además de ser presentada como excepción esta se enmarca como una objeción al juramento estimatorio y por tal motivo me pronunciare de igual forma describiendo el traslado a la objeción al juramento estimatorio de la siguiente forma:

Me opongo a la excepción y objeción realizada por el apoderado de los demandados **DIEGO RUSSI LESMES Y MARIA CUEVAS GOMEZ**, en el sentido que el dicho juramento estimatorio, se justificó y se explico todo lo que se afirma en las pretensiones de los perjuicios materiales, teniendo, en cuenta la carga de la prueba se encuentra cumplida conforme al artículo **167**, en armonía con el artículo 206 del **C.G.P.**

En el se realizó un señalamiento razonable del monto del perjuicio material reclamado, el mismo cumple una función demostrativa por lo que es un medio de prueba que tiene como fin acreditar, de manera autónoma y sin necesidad de otros documentos u otras pruebas, el valor de las pretensiones de la demanda cuando las mismas versen sobre indemnizaciones, proveniente de un accidente de tránsito.

En el expediente se encuentran los documentos que demuestran los ingresos del demandante **DANIEL DE LA HOZ RINCON** y la perdida de capacidad laboral que este recibió por parte del departamento de sanidad de la policía nacional y su cuantificación se realizó cuantificando el daño emergente, el lucro cesante pasado y futuro lo que no tuvo ninguna equivocación y puede ser verificado por el despacho al momet9 de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto solicito con el máximo respeto, sea denegada tanto la excepción propuesta como la objeción al juramento estimatorio presentada Por los demandados.

4- EN RELACION A LA EXCEPCION PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DIEGO RUSSI LESMES Y MARIA CUEVAS GOMEZ QUE DENOMINARON “PRESCRIPCCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”

Desde solicito al despacho se deniegue la misma por los siguientes motivos:

Los procesos de responsabilidad civil extracontractual el termino de prescripción es de 10 años.

Los hechos materia del proceso ocurrieron el 17 de enero de 2014.

La demanda fue presentada en el año 2021, es decir, antes de los diez años y la reforma a la misma fue presentada en enero 12 de 2024 cuando se vinculó a estos demandados es decir se reformo para incluirlos como demandados antes de los diez años y estos han sido vinculados al proceso antes de febnecer el termino de prescripción.

En el año 2021 cuando se presentó la demanda en ese momento los excepcionante no eran parte de este proceso, estos fueron vinculados a este proceso el 12 de enero de 2024 cuando se reformo la demanda para incluir a estos como demandados lo que indica que se interrumpió la prescripción y el año debe contarse desde esa fecha pero como se les notifico y contestaron la demandada en Septiembre de 2024 es decir antes del año no les asiste derecho a obtener favorablemente la declaratoria de prescripción que solicitan y mucho menos la que alegan o pr5etenden de tres años pues estamos en un proceso de responsabilidad civil extracontractual cuya prescripción es de 10 años.

Por estas fundamentaciones fácticas y jurídicas deben denegarse la excepción propuesta pro los demandados.

De acuerdo con los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, le corresponde al señor juez de conocimiento, establecer si se produjo la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual que promueve el apoderado de los demandados **DIEGO RUSSI LESMES Y MARIA CUEVAS GOMEZ**, con fundamento en el artículo 94 del C.G.P. en armonía con el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil que la consagra en tres años cuando se demanda a los terceros civilmente responsables, o si como se establece en la sentencia SC-4420-2020, septiembre 03 de 2020, de la Honorable Corte Suprema Sala Civil, que señala que esa prescripción es de diez años, porque al demandado se le endilga responsabilidad en su calidad de propietario, guardián o custodio del vehículo de placas DAC538 y por tanto, no interviene en el proceso con la calidad que le endilga su apoderado.

En la excepción de prescripción, formulada por la apoderada del demandado, con fundamento en el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil, se tiene que el demandado, propietario o guardador de los vehículos que contribuyeron al siniestro, como tercero civilmente responsable, pero sin fundamentos alguno ya que estos afiancan sus argumentos solo en el transcurso del tiempo siendo que esta acción para ellos prescribe a los diez (10) años.

Dice la norma del CC en que sustentó el actor en la formulación de la excepción de prescripción: *“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.*

Entre los diferentes tipos de responsabilidad civil extracontractual, según el origen del daño, existen aquella que se produce por el hecho propio o directa, que en términos generales consagra el artículo 2341 del Código Civil; la que tiene su génesis en el hecho ajeno, a que se refieren los artículos 2347, 2348 y 2349 del mismo código y la responsabilidad por actividades peligrosas de la que se ocupa el artículo 2356 ibidem.

En este caso, se está frente a una responsabilidad de la última especie como desde tiempo atrás lo tiene decantado la jurisprudencia de la CSJ que considera como actividad peligrosa el transporte automotor. Así lo ha dicho por ejemplo en sentencias SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco y SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, para solo citar algunas.

A esa especie de responsabilidad no le es aplicable el término de prescripción a que se refiere la norma que se acaba de leer, cuando se demanda al propietario del vehículo, guardador o causante del daño, como acaeció en el caso concreto, pues como se ha explicado, el accionado que interviene en esa calidad se le considera su guardián y no un tercero civilmente responsable. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la misma Corporación:

"En cuanto a la excepción de "prescripción" de la acción civil, con base en que la sociedad demandada es un tercero civilmente responsable, es preciso puntualizar que en efecto dicha calidad la ostenta pero sólo frente a la acción penal, porque en relación con este proceso civil, fue convocada como responsable directa del hecho ilícito, en el carácter de propietaria o guardian del vehículo causante del daño, y como tal su guardián; correspondiendo el término de prescripción de las acciones ordinarias de 20 años (Art. 2536 C.C.), que ni por asomo aquí se cumple; en igual medida se descarta la excepción basada en la intervención del "hecho de un tercero", en cuanto se haya referida al conductor del mismo vehículo." Se trata de una sentencia del 7 de septiembre de 2001, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, dictada en expediente No. 6171.

Se concluye de lo expuesto, que en este caso, en el que se está frente a la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad considerada peligrosa, dirigida contra el propietario del vehículo con el que se causó el daño, no

=====

resulta aplicable el artículo 2358 del CC, que regula la prescripción de aquella acción cuando se demanda a terceros responsables, sino el 2536 de la misma obra, modificado por el 8º de la ley 792 de 2002, que en términos generales establece en 10 años la prescripción de la acción ordinaria.

Ese término no alcanzó a correr desde cuando ocurrió el accidente, el 17 de enero de 2014, hasta cuando se formuló y admitió la reforma de la demanda han transcurrido menos de diez años.

PRUEBAS PEDIDAS DENTRO DE ESTAS EXCEPCIONES:

- 1- Me ratifico de todas y cada una de las pruebas aportadas y pedidas en este proceso.**
- 2- ANUNCIO APORTACION DE PRUEBA PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO. Art. 227 del C.G.P.**

A pesar de que mis representados no cuentan con medios económicos para ello, pero, están dispuestos asumir este costo, Informo al señor Juez, que con fundamento en el art 227 del C.G.P., anuncio que aportare una prueba pericial que realizaran peritos expertos en seguridad vial para que lleven a cabo la reconstrucción de los hechos motivos de la demanda incoada por mis mandantes y de esta forma se determine el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, en la cual se demostrara la responsabilidad o participación de cada uno de los demandados en estos hechos.

Esta prueba la anuncio al no poder ser introducida por la premura del tiempo de cinco días otorgados por el despacho en esta oportunidad y además porque mis representados no tenían los recursos económicos para sufragarla y por ello solicito se me conceda el termino de 10 días contados a partir del momento en que me lo autorice el despacho para introducirla al proceso una vez el despacho lo ordene tal como lo preceptúa el art 227 (Ibídem).

Así mismo informo que la peritación será presentada por otro profesional o técnico en reconstrucción de accidente de transito teniendo en cuenta que el primer perito

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

contratado Dr **RAFAEL MEDOZA VERGARA**, actualmente ocupa un cargo publico que le impide realizar dicha peritación.

De no ser aceptada esta prueba, le solicito al despacho decretarla de Oficio con base en lo consagrado en el art 229 y 230 del C.G.P. a fin de esclarecer los hechos materia del proceso.

Lo anterior sin perjuicios de las otras pruebas periciales solicitadas en la demanda Inicial, las cuales deben ser decretadas además de la que anuncio en este momento.

Del Señor Juez, Atte.,

ORIGINAL FIRMADO.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.

C. C. No. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlantico).

T. P. No. 131.295 del C.S.J.